



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Sentencia No.058**

**Referencia:** 2016-00170-00

**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Solicitante:** MARÁ CARMELA GÓMEZ GARCÉS

**Decisión:** ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ESTÁ A LO RESUELTO EN OTRO FALLO JUDICIAL FRENTE A LAS PRETENSIONES COLECTIVAS.

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado a la certeza de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso final del artículo 88 y el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del este proceso, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD.-** MARÍA CARMELA GÓMEZ GARCÉS, a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado por su cónyuge BARTOLOMÉ URBANO GÓMEZ, sus hijos ENAR DAVID y EDI ROSANA URBANO GÓMEZ, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras sobre el predio denominado “LA PALMITA”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

departamento de Nariño, identificado con número de matrícula inmobiliaria 246-24899 y que hace parte de un predio de mayor extensión con código catastral 52-258-00-01-0003-0340-000 y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

- (i) Expuso el contexto del conflicto armado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, a través de la contextualización cronológica sobre el inicio, desarrollo e incidencia del mismo sobre los habitantes de ese territorio.
- (ii) Informó que en el mes de abril de 2003, la solicitante junto con su núcleo familiar, fueron desplazados de la vereda Pitalito Bajo, donde vivían, hacia el Juanambú, donde permanecieron aproximadamente dos meses, ante el peligro por los continuos combates entre ejército y guerrilla.
- (iii) Indicó que revisada la plataforma “VIVANTO” Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, la solicitante aparece incluida (pendiente aprobación de acto administrativo).
- (iv) Explicó que la solicitante adquirió el predio “LA PALMITA” por compra que le realizó a los señores CELIO URBANO y FAUSTINO URBANO, el 25 de enero de 2000, mediante documento privado de compraventa. Posteriormente solicitó la adjudicación del inmueble al entonces INCODER, entidad que mediante Resolución No. 0000287 del 29 de junio de 2012, otorgó título de dominio tanto a ella como a su cónyuge BARTOLOMÉ URBANO GÓMEZ.
- (v) Agregó que si bien desde el año 2000 la solicitante es propietaria del bien objeto de restitución, anteriormente lo venía ocupando y explotado de manera pacífica y tranquila.
- (vi) Señaló que con posterioridad a los hechos por los cuales se vio abocada a dejar sus bienes, la solicitante retornó al predio objeto de la restitución, luego de dos (2) meses.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

(vii) Efectuó la identificación de la víctima y su núcleo familiar e hizo una identificación física y jurídica del bien inmueble cuya restitución y formalización se reclama, suministrando las coordenadas geográficas y las colindancias.

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.-** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.-** El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 2 de febrero de 2015 (fl. 108).

**2.2. Admisión.-** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto de 21 de abril de 2015 (fls. 164 a 170).

**2.3. Traslado de la solicitud.-** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó los días 20 y 21 de junio de 2015 (fl. 136), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

**2.4. Intervenciones.-** Dentro del término de traslado no se formuló ninguna oposición.

El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, allegó concepto en el que señaló que la solicitud cumple con el requisito de procedibilidad y se ajusta a los requisitos de Ley, que el auto admisorio de la misma estuvo ajustado a derecho y pidió la práctica de algunos medios de convicción (fl.138).

**2.5. Pruebas.-** Con la solicitud de amparo se allegaron los siguientes elementos de convicción: (i) consulta de la Plataforma VIVANTO, en el que se verifica la inclusión de la solicitante aunque pendiente de aprobación del acto administrativo (fl.19); (ii) solicitud de inclusión al registro de tierras abandonadas o despojadas (fls. 20 y 21); (iii) caracterización contexto individual (fls. 22 a 26); (iv) formato de consentimiento informado y autorización para registro de información pertinente al proceso de restitución de tierras (fl. 27); (v) constancia secretarial de la UAEGRTD de consulta en el RUPTA (fl. 28); (vi) certificados en línea de la Policía Nacional donde consta que la accionante y su cónyuge no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales (fls. 29 y 30); (vii) diligencia de ampliación de declaración presentada por la señora MARÍA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

CARMELA GÓMEZ GARCÉS (fls. 31 a 39); (viii) diligencia de declaración rendida por la señora ADELICIA GUZMÁN MARTÍNEZ (fls. 40 a 42); (ix) diligencia de declaración rendida por el señor FABIO ARBEY CÓRDOBA GUZMÁN (fls. 43 a 45); (x) documento privado de compraventa del predio (fl. 47); Resolución 0000287 del 29 de junio de 2012, proferida por INCODER, por la cual se adjudica a la señora MARÍA CARMELA GÓMEZ GARCÉS y a su cónyuge, BARTOLOMÉ URBANO GÓMEZ, el predio denominado “LA PALMITA” (fls. 48 a 52); certificado del IGAC con avalúo (fls 54 a 56); (xi) informe de georreferenciación (fls.57 y 58); (xii) acta de verificación de colindancias (fls. 59 y 60) ; (xiii) informe fotográfico (fl. 61); (xiv) informe técnico predial (fls. 62 a 66); (xv) certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24899 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño (fl. 67); (xvi) copias de cédulas de ciudadanía de la accionante y su núcleo familiar y partida de matrimonio (fls. 69 a 74); (xvii) oficio proveniente del Departamento para la Prosperidad Social en el que informan que la accionante se encuentra incluida en el programa de Familias en Acción (fls. 75 a 77); (xviii) recibo de pago de acueducto del predio “LA PALMITA”, correspondiente al año 2013 (fl. 78); (xix) oficio proveniente de CEDENAR en el que informan acerca de los suscriptores del servicio de energía eléctrica, entre los que aparece la demandante (fl. 79); (xx) oficio proveniente de INCODER en el que se informa sobre los predios adjudicados a la accionante y su cónyuge, para un total de cuatro (4): “LA PALMITA”, “EL NARANJO”, “EL PEDREGAL” y “EL GUABO” (fls. 80 a 83); (xxi) recibo de predial a nombre de la accionante No. 0115762 (fl. 84); (xxii) constancia de la UAEGRTD de la inscripción de la presente solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente (fl. 86); (xxiii) Resolución RÑ 1930 del 26 de noviembre de 2014, de la UAEGRTD, por la cual se acepta la solicitud de representación judicial de la accionante (fls. 88 y 89); (xxiv) informe No. 005 del contexto del conflicto armado en el Corregimiento La cueva presentado por la UAEGRTD (fls. 90 a 107).

Adicionalmente, durante el transcurso del trámite se allegó: (i) oficio proveniente de INCODER en el que informa acerca de los predios adjudicados a la accionante (fls. 128 a 130); (ii) certificado de tradición y libertad del bien trabado en el proceso donde se registran las medidas dispuestas en el auto admisorio (fls. 131 a 134); (iii) publicación de la admisión (fls. 135 y 136); (iv) pronunciamiento del Minitserio Público (fl. 138); (iv) oficio proveniente de la UAEGRTD en el que se allegan los registro civiles de nacimiento de quienes se reportan hijos de la accionante (fls. 146 a 149).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**2.6. Remisión del expediente.-** El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero hogañó (fl. 139).

**II. CONSIDERACIONES**

**1. SANIDAD PROCESAL.-** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto (i) este Juzgado es el competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución y formalización se pretende y por cuanto no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa y debidamente constituido, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud de restitución se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.-** La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque alegó y, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es propietaria del predio, el cual debió abandonar forzosamente en el año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Pitalito Bajo, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez (Nar.) con ocasión del conflicto armado interno.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que a la solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y, de ser así, si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

**5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio del territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto avocadas al desplazamiento forzado y al despojo o abandono de tierras, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esa eventualidad, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, “**pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**consolidación de la democracia**” (sentencia C-052/12. Subraya y negrilla fuera de texto).

Dicha Corporación, además, ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno<sup>1</sup>, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios Pinheiro, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, por lo tanto, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Así, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto compelidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la

<sup>1</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior – o mejor – al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado – poseedor, propietario, ocupante.

**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, las cargas probatorias que incumben a las partes y la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.-** El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las **víctimas**, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**”*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

154

*intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)* (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, como ya se explicó, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares *“[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

En la sentencia C-781 de 2012, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, la Corte Constitucional precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, en relación a esta circunstancia, se tiene lo siguiente:

- **Conflicto armado en Colombia.**- En Colombia es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno durante los últimos cincuenta años, en el que ha estado involucrado el Estado contra diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “hecho notorio” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> señaló:

*“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.*

*“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.*

*“Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo



- **Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.-** La UAEGRTD, ha expuesto en varias solicitudes de restitución de tierras que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales.

Por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc, los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el departamento de Nariño.

- **Contexto de violencia por el conflicto armado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.-** Al respecto, se cuenta con el Informe No.005 de 2013 elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD, en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, en dos reuniones, que tuvieron lugar el 09 de agosto y el 13 de septiembre de 2013, que contaron con la participación de 70 personas; además se utilizaron las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias (fls. 90 y ss.).

Según el informe referido, entre 1998 y 2003 la vereda Pitalito Bajo fue un centro de operaciones del frente 2 del bloque sur de las FARC, pese a lo cual, durante la década de los 90's habían sido "*poco comunes*" las acciones de conflicto armado registradas, tales como enfrentamientos con la Fuerza Pública o atentados contra la población civil.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

El documento destaca que entre 2002 y 2003 la “*situación fue especialmente tensa*” por los combates que se dieron entre el Ejército y ese grupo guerrillero, debido a la ofensiva militar que se adelantó para recuperar presencia militar en la zona con el rompimiento de los diálogos de paz que se llevaron a cabo hasta el año 2002, que conllevaron a que en el año 2003 se presentara una grave crisis humanitaria en la vereda, por el desplazamiento masivo de la población que condujo al abandono de los predios.

Al respecto, se indica que el 17 de abril de 2003 empezaron las confrontaciones entre el Ejército y las FARC, que se prolongaron por dos semanas, y que hicieron que las familias tuvieran que desplazarse en medio de los enfrentamientos hacia las veredas aledañas.

Aunado a ello, el informe deja sentado que quince días antes de los enfrentamientos y hasta mayo de 2003, hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC junto con el Ejército Nacional, agrediendo física y verbalmente a los pobladores, sus familias, por ser acusados como colaboradores de la guerrilla.

El documento destaca que las familias retornaron a sus predios, por sus propios medios, de manera gradual, encontrando sus cultivos perdidos o deteriorados, los animales sustraídos y viviendas afectadas por los enfrentamientos.

- ***Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.***- Al respecto se cuenta con la entrevista rendida por la solicitante ante la UAEGRTD el día 29 de julio de 2013 (fls. 20 y 21).

En dicha oportunidad, al ser indagada sobre los hechos del desplazamiento, la señora MARÍA CARMELA GÓMEZ GARCÉS manifestó que en el mes de abril de 2003 a causa de los enfrentamientos presentados entre Ejército y Guerrilla en la vereda Pitalito Bajo, donde vivía junto con su núcleo familiar conformado por su esposo BARTOLOMÉ URBANO GÓMEZ y sus hijos ENAR DAVID, EDI ROSANA y MARÍA TEODORA URBANO GÓMEZ, huyeron hasta la casa de su cuñada ELVIA y posteriormente al Juanambú, donde el suegro de su hija, señor PEDRO GÓMEZ, lugar en el que permanecieron por dos meses, luego de los cuales regresaron a su casa de habitación encontrando las puertas abiertas y la pérdida de un dinero y una cosecha de frijol y yuca que había dejado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Finaliza afirmando que no sabe qué grupo fue el responsable del desplazamiento, pero que lo que sí sabe es que se trataba de guerrilla, puesto que eso era lo que decían en la población.

De igual forma, en la declaración rendida por la señora ADELICIA GUZMÁN MARTÍNEZ el 25 de octubre de 2013, vecina de la solicitante, manifestó que ésta, junto con su esposo BARTOLOMEO URBANO y sus hijos MARÍA TEODORA, MIREYA ENAR DAVID y ROSANA, efectivamente salieron desplazados de la vereda Pitalito Bajo el 18 de abril de 2003, es decir, un día después de los cruentos enfrentamientos que se presentaban continuamente entre la guerrilla de las FARC y el Ejército, teniendo que huir hasta la población de Juanambú, municipio de Buesaco, donde no tenía familiares, sino amigos, específicamente donde el señor EXEHOMO GÓMEZ. En el mismo sentido declaró el señor FABIO ARBEY CÓRDOBA GUZMÁN, también residente de la vereda.

El suscrito otorga credibilidad a los testimonios, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, como lo es el Informe de Análisis de Contexto del Conflicto Armado en el corregimiento La Cueva y de la Vereda Pitalito Bajo al que se hizo alusión en líneas precedentes, toda vez que en este documento se dejó sentada la presencia del grupo de las FARC en la zona y de los constantes enfrentamientos entre éstos y el Ejército Nacional, lo que provocó el desplazamiento masivo de los habitantes de la zona en el año 2003.

Estos elementos de convicción, analizados en conjunto, permiten colegir que la señora MARÍA CARMELA GÓMEZ GARCÉS y su núcleo familiar, conformado por su esposo y sus cuatro hijos salieron desplazados del predio "LA PALMITA", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, Corregimiento La Cueva, Municipio El Tablón de Gómez, en el mes de abril del año 2003 hacia el municipio de Buesaco (Juanambú), al cual retornó la accionante de forma definitiva en junio de ese año.

De manera que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011.

**6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – propiedad.-** En la demanda se explicó que la solicitante adquirió el predio cuya



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

restitución ahora se reclama, por compra efectuada a los señores CELIO HIZA URBANO y FAUSTINO URBANO, mediante documento privado. Sin embargo, posteriormente, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, adjudicó a la señora MARÍA CARMELA GÓMEZ GARCÉS y a su esposo BERTOLOMÉ URBANO GÓMEZ, el inmueble mediante Resolución 0000287 del 29 de junio de 2012, en un área total de 5884 m<sup>2</sup> (fls. 48 y 49).

De acuerdo con el certificado de tradición y libertad No. 246-24899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, la referida adjudicación hecha por el INCODER a los señores MARÍA CARMELA GÓMEZ GARCÉS y a su esposo BERTOLOMÉ URBANO GÓMEZ, fue registrada en la anotación primera del historial de tradición del bien (fl.67).

Respecto a la identidad del bien solicitado en restitución, de acuerdo con la información suministrada tanto en la demanda, el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial presentados por la UAEGRTD, donde se encuentran las coordenadas geográficas y los linderos especiales del inmueble objeto del proceso, se tiene que se denomina “LA PALMITA”, está ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 5702 m<sup>2</sup>, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24899 y el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0340-000.

Si bien se advierte que existe una diferencia entre los levantamientos efectuados por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, y el INCODER, según los datos que aparecen refiere la Resolución 0000287 del 29 de junio de 2012, *“existe relación espacial entre los mismos”* y las discrepancias se deben *“posiblemente al equipo empleado por INCODER al momento en que se realizó la georreferenciación del levantamiento, adicionalmente el plano del INCODER, está georreferenciado y a pesar de haberlo escalado y digitalizado, se realizó el procedimiento sobre una fotocopia del plano de adjudicación y no sobre la información original”*, según se explica en el Informe Técnico Predial, lo que descarta que exista superposición o modificación injustificada de áreas.

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditado que la solicitante es la propietaria del inmueble objeto del proceso.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**6.3. Ausencia de restricciones al dominio.**-En el Informe Técnico predial, se verificó, mediante la consulta de información aportada por las instituciones correspondientes, que no recae sobre el predio ningún tipo de afectaciones legales al dominio y/o uso del mismo.

**6.4. Conclusión.**- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, se procederá a decretar aquellas que no han sido objeto de pronunciamiento por los demás Juzgados Civiles de Circuito de Restitución de Tierras de este Distrito Judicial, en aras de evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARÍA CARMELA GÓMEZ GARCÉS**, con cédula de ciudadanía 27.189.560 y su núcleo familiar, conformado, al momento del abandono, por su cónyuge **BARTOLOMÉ URBANO GÓMEZ** y sus hijos **ENAR DAVID** y **EDI ROSANA URBANO GÓMEZ**, con cédulas de ciudadanía 5.246.664, 1087645859 y 1087846797, respectivamente y, actualmente, por los antes mencionados y, además, su nieta **TANIA YISELA CARDONA URBANO**, con tarjeta de identidad 1007520450, con relación al inmueble denominado "LA PALMITA", está ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 5702 m<sup>2</sup>, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24899 y el código catastral No. 52-258-00-



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

01-0003-0340-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

COORDENADAS GEOREFERENCIADAS				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	Latitud (G M S)	Longitud (G M S)	Norte	Este
1	1°24'24,077"N	77°3'17,678"O	647311,380	1002514,766
2	1°24'24,234"N	77°3'17,567"O	647316,198	1002518,202
3	1°24'24,340"N	77°3'17,433"O	647319,461	1002522,337
4	1°24'24,572"N	77°3'17,280"O	647326,591	1002527,080
5	1°24'25,048"N	77°3'16,799"O	647341,205	1002541,945
6	1°24'25,072"N	77°3'16,739"O	647341,945	1002543,794
7	1°24'25,041"N	77°3'16,657"O	647340,988	1002546,346
8	1°24'24,778"N	77°3'16,464"O	647332,920	1002552,306
9	1°24'25,172"N	77°3'16,018"O	647345,013	1002566,102
10	1°24'25,489"N	77°3'15,956"O	647354,734	1002568,018
11	1°24'25,402"N	77°3'15,255"O	647352,076	1002589,681
12	1°24'24,459"N	77°3'15,607"O	647323,100	1002578,805
13	1°24'22,296"N	77°3'14,395"O	647256,680	1002616,262
14	1°24'22,337"N	77°3'15,785"O	647257,924	1002573,285
15	1°24'22,203"N	77°3'16,404"O	647253,815	1002554,143
16	1°24'23,222"N	77°3'17,005"O	647285,098	1002535,591
17	1°24'23,162"N	77°3'17,524"O	647283,275	1002519,539
18	1°24'23,484"N	77°3'17,756"O	647293,169	1002512,373
19	1°24'23,549"N	77°3'17,596"O	647295,154	1002517,294
20	1°24'23,889"N	77°3'17,708"O	647305,609	1002513,845

LINDEROS ESPECIALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo del punto No. 1, siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 hasta el punto No. 10 con una distancia de 83,6 metros con predio de Ursulina Tulcán, y partiendo del punto No. 10 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 11 con una distancia de 21,8 metros con predio de Ursulina Tulcán.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del punto No. 11 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 12 con una distancia de 31,0 metros con predio de Henry Yobany Córdoba, y partiendo del punto No. 12 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 13 con una distancia de 76,3 metros con predio de María Carmela Gómez Garcés.
<b>SUR</b>	Partiendo del punto No. 13 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 14 hasta el punto No. 15 con una distancia de 62,6 metros con vía a Aponte.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo del punto No. 15 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

	punto No, 16 con una distancia de 36,4 metros con predio de Audino Caisa, partiendo del punto No. 16 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 17 con una distancia de 16,2 metros con predio de Rosa Tulcán, y partiendo del punto No, 17 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 18, 19, 20 hasta el punto No, 1 con una distancia de 34,4 metros con predio de Oliba Burbano
--	--

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que, en consecuencia, conforme al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**TERCERO.- ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):

1. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24899.
2. **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24899.
3. **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011
4. Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que se efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme a los datos del predio a que se refiere esta providencia.

**CUARTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme a los datos del predio comprometido en este asunto.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**QUINTO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, incluir a la accionante MARÍA CARMELA GÓMEZ GARCÉS, con cédula de ciudadanía 27.189.560 y 55 años de edad y su familia integrada actualmente por su cónyuge BARTOLOMÉ URBANO GÓMEZ (61 años) y sus hijos ENAR DAVID ((21 años) y EDI ROSANA URBANO GÓMEZ (18 años), con cedulas de ciudadanía 5.246.664, 1087645859 y 1087846797, respectivamente y, su nieta TANIA YISELA CARDONA URBANO (13 años), con tarjeta de identidad 1007520450, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del núcleo familiar. Las entidades referidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**SEXTO.- ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLON DE GOMEZ (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado, del impuesto predial unificado según fuere el caso, relacionadas con el predio objeto de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

1. **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar de proyectos productivos en el inmueble objeto de la presente providencia. En caso de darse dicha viabilidad, proceda a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo.
2. **ASESORAR** y **ACOMPañAR** a la solicitante y su núcleo familiar en el proceso de postulación y en el trámite para acceder al programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.
3. **VERIFICAR** si la solicitante MARÍA CARMELA GÓMEZ GARCÉS, y su cónyuge BARTOLOMÉ URBANO GÓMEZ, cumplen los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas en cita, deberá **INCLUIR** a estas personas,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

mediante resolución motivada, en la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entretanto, una vez reciba la información, aplicando los criterios diferenciales de que trata la ley 1448 de 2011, deberá efectuar el estudio correspondiente que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado, bien sea de mejoramiento o de construcción.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**OCTAVO.- ESTÉSE** a lo resuelto por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en la sentencia proferida por en el proceso de restitución de tierras Nos. 2013-00116 (numeral décimo, literal d, parte resolutive), así como frente a lo decidido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en la sentencia proferida en el proceso de restitución de tierras No.2013-00247, frente a las pretensiones formuladas a nivel comunitario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**  
**JUEZ**

P/MIDS